



SENTENCIA

Radicación No. 00329-2022

Barranquilla D.E.I. y P., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA contra la NUEVA E.P.S.

2.- ANTECEDENTES

La accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- Es una paciente diagnosticada de artritis reumatoidea, artrosis y fibromialgia, con dolor osteomuscular y osteopenia.
- El 24 de mayo del 2022, el médico especialista en reumatología JOSE SALAS SIDO, adscrito a la IPS VIVA 1A, prestador de la NUEVA E.P.S., ordenó como tratamiento por cuatro (4) meses de 8 certolizumab ampolla 200 Mg, colocando dos cada mes.
- El 14 de junio de 2022 la NUEVA E.P.S. dio pre-autorización de servicios No. PG74-224397503 para reclamar el medicamento antes dicho.
- La NUEVA E.P.S. no ha entregado el medicamento prescrito en los meses de junio, julio y agosto.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud vida y seguridad social, y como consecuencia, se ordene a la accionada NUEVA E.P.S. que proceda a entregar el medicamento formulado por el médico tratante y los sucesivos que requiere para su tratamiento.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 17 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que la accionada NUEVA E.P.S., allegara un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se ordenó, para los mismos fines, la vinculación al presente trámite de VIVA 1A I.P.S., y se negó la medida cautelar solicitada por la accionante.

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada NUEVA E.P.S. manifestó que la usuaria YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, registra afiliación activa en esa entidad, en el régimen subsidiado.

En cuanto a los servicios solicitados que requiere el paciente, informó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, aclarando que el medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H) fue autorizado con código radicado 230882438 para prestador IPS especializada Barranquilla.

- En cuanto a la vinculada VIVA 1A I.P.S. se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó que no se ha configurado vulneración y, mucho menos, existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o

siniestro, han garantizado la cobertura en materia de salud.

Por consiguiente, los medicamentos solicitados por la accionante no pueden ser suministrados por la entidad, debido a que VIVA 1A I.P.S no tiene a su cargo la entrega de medicamentos, esto se atribuye a que tienen habilitados servicios farmacéuticos, motivo por el cual es a NUEVA E.P.S a quien le corresponde garantizar los medicamentos solicitados a través de su red de prestadores farmacéuticos.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que el titular de los derechos fundamentales, señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, actúa en nombre propio para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que la accionada NUEVA E.P.S., es la entidad señalada, presuntamente, de no entregar el medicamento denominado CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H), el cual ha sido previamente ordenado por su médico tratante el 24 de mayo del 2022 y pre - autorizado el 14 de junio de 2022 mediante la orden de servicios No. PG74-224397503, dado su diagnóstico de artritis reumatoidea no especificada, siendo promovida la presente acción de tutela dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ en contraste con la problemática puesta de presente en esta acción de tutela, se tiene que, en principio, la parte accionante podría acudir ante el mecanismo jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-065 del 2018 ha reconocido que se trata de un trámite que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo que han impedido que pueda ser considerado como un procedimiento que, dadas las complicadas condiciones de salud del solicitante en cada caso concreto y la expedita naturaleza de la protección que requiere, cuente con el suficiente nivel de idoneidad y

¹ El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

⁴ La tutela fue presentada el 17 de agosto del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

⁵ El artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

eficacia como para inhabilitar la intervención del Juez Constitucional.

En el caso particular resulta evidente que si bien formalmente existen mecanismos jurisdiccionales a través de los cuales la parte accionante podría obtener la materialización de sus pretensiones, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional dentro del presente asunto, pues esos otros mecanismos de defensa no permiten superar idónea y eficazmente esta situación.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, presenta acción de tutela, contra la NUEVA E.P.S., con el fin de obtener la entregar del medicamento denominado CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H), prescrito por su médico tratante.

5.2.- Pruebas.

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que fue aportada, junto con la acción de tutela, la Fórmula Médica de fecha 24 de mayo del 2022⁶, en la que se evidencia que se prescribió como tratamiento a seguir por cuatro (4) meses, el medicamento denominado “CERTOLIZUMAB AMP 200MG No. 8, uso: 2 AMP SC MENSUAL.

También fue aportado al expediente la Pre - Autorización de servicios No. (POS-13242) PG74-224397503 de fecha 14 de junio del 2022⁷, en la cual se evidencia que la accionante fue diagnosticada de Artritis reumatoidea no especificada, autorizándosele el medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H).

Lo anterior fue confirmado por la accionada NUEVA E.P.S. al momento de contestar la acción de tutela que aquí se decide, indicando, además, que dicho medicamento fue autorizado con código radicado 230882438, de lo cual no aportó prueba alguna donde se evidencie la entrega real y efectiva del medicamento prescrito por el medico tratante de la accionante.

Sobre el suministro de medicamentos la Corte Constitucional en sentencia T-243 del 2016 señaló que es una de las obligaciones derivada de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia, a más de que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

En la misma sentencia se indicó que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Conforme a lo anterior, se concluye que ha existido una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, por lo que se dispondrá su inmediata protección en esta sede judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada NUEVA E.P.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a efectuar la entrega real, efectiva y material, a la señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, del medicamento denominado CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H), conforme las especificaciones que le ordenó

⁶⁶ Ver folio 3 del archivo denominado “005AccionanteAportaOrdenMedicamentoseHistoriaClinica” del expediente digital.

⁷ Ver folio 8 del archivo denominado “005AccionanteAportaOrdenMedicamentoseHistoriaClinica” del expediente digital.

su médico tratante el 24 de mayo del 2022 y la pre - autorización de servicios No. (POS-13242) PG74-224397503 de fecha 14 de junio del 2022, debido al diagnóstico que presenta de Artritis reumatoidea no especificada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

PRIMERO. - **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA.

SEGUNDO. - **ORDÉNESE** a la accionada NUEVA E.P.S. que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a efectuar la entrega real, efectiva y material, a la señora YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, del medicamento denominado CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML) - (H), conforme las especificaciones que le ordenó su médico tratante el 24 de mayo del 2022 y la pre - autorización de servicios No. (POS-13242) PG74-224397503 de fecha 14 de junio del 2022, debido al diagnóstico que presenta de Artritis reumatoidea no especificada.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, vinculado y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109142422d6ef2ca7a57ede9782f4c0f8db8fb6736da538c1abe6353ac979ab**

Documento generado en 30/08/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>